



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE OBRAS Y  
SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1696/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se **MODIFICA la respuesta** emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, a la solicitud de información con número de folio **0107000073419**.

**GLOSARIO**

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Sujeto obligado:</i>	Secretaría de Obras de la Ciudad de México
<i>Unidad</i>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno



De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El día once de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la parte *recurrente* presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **0107000073419**, mediante la cual requirió en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *plataforma* la siguiente información:

*“solicito por este medio información relativa a la asignación de contratos -ya sea por medio de licitación o adjudicación directa-, a la empresa High Tech Services S.A. de C.V. , con el detalle de los funcionarios públicos involucrados en el proceso, el monto y la duración de los contratos, adjuntando los respectivos contratos y el procedimiento de adjudicación de tales” (sic).*

**1.2 Respuesta.** El veintinueve de abril, la *Unidad* de transparencia remitió una respuesta a la *solicitud* mediante el oficio sin número suscrito mismo día por el Subdirector de la *Unidad* del *sujeto obligado*, mediante el cual le informó lo siguiente:

*“(...) le notifico las siguientes respuestas, mediante las cuales, se da atención a su solicitud de información:*

- Oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/SGTOP/ABRIL-17-016/2019** signado por el Ingeniero Edgar Fernando Murillo Flores, Subdirector de Gestión Técnica de Obras Públicas.
- Oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/JUDACCO”B”/2019-04-17.003**, signado por la Lic. Alitzel del Carmen Palma Azpeitia, J. U. D. de Contratos y Convenios de Obras “B”.
- Oficio **CDMX/SOBSE/DGST/372/2019**, signado por el Lic. Mario Dubón Peniche, Director General de Servicios Técnicos.

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



- Oficio **CDMX/DGAF/DRMAS/SCCM/JUDA/166/2019**, signado por el Lic. Carlos Enrique Dueñas Zapata, Jefe de Unidad Departamental de Abastecimiento en la Secretaría de Obras y Servicios.
  - Oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/SGT/215/2019**, signado por el Lic. Gustavo Ramírez Urriste, Subdirector de Gestión Técnica de Obras para el Transporte.
  - Oficio **CDMX/SOBSE/DGJN/CAC/622/2019**, signado por la Lic. Sonia Edith Jiménez Hernández, Coordinadora de Asuntos Contenciosos.
- En todos los oficios, se aprecia que no se existen registros de alguna relación contractual, con la empresa High Tech Services S.A. de C.V.”.

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo y turno.** El dos de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el ingreso del recurso de revisión, interpuesto por el *recurrente* donde hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia y acceso a la información pública, consistentes esencialmente en lo siguiente:

*“Por este medio comunico mi queja con respecto a la resolución dada a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0107000073419 considerando que con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal , y los artículos 27 fracciones I,II,III, y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del distrito Federal, que la respuesta dada por la presente secretaria es insuficiente y la declaración de incompetencia es improcedente con lo fundamentado anteriormente y con base al principio de exhaustividad establecido en la ley federal de transparencia, por lo que solicito que se revise esta solicitud y se dé una respuesta clara y expedita, otorgándome la información que en ella incluí.”*

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia* y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior*, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este *Instituto*, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1696/2019**.



**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El siete de junio, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el siete de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado* y ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

**2.3 Alegatos.** El veintisiete de mayo, el *sujeto obligado* presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/0378/2019**, mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación.

Cabe señalar que al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

**2.4 Admisión de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo del dieciocho de junio se admitieron los alegatos presentados por el *Sujeto Obligado* a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y remitió sus pruebas. En el mismo proveído, se señaló que durante plazo para que la *recurrente* presentara alegatos



no se recibió promoción alguna de la misma en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

**2.5 Ampliación de plazo para resolver.** Mediante acuerdo del dieciocho de junio, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia* atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

**2.6. Cierre de instrucción.** El dieciocho de junio, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII,



214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Previo al análisis de los argumentos formulados por el recurrente, en el recurso de revisión interpuesto, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No.** 168387

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no*



*proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En virtud de lo anterior, se emitió el acuerdo del siete de junio, en el cual, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.



### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por el recurrente.** Del estudio de las razones y motivos de interposición reproducidos íntegramente en el numeral 2.1 de los antecedentes de la presente resolución, se desprende que el recurrente esgrimió esencialmente dos agravios consistentes en lo siguiente:

1. Que, la respuesta dada por el sujeto obligado es insuficiente. con base al principio de exhaustividad.
2. Que, la declaración de incompetencia es improcedente.

Ofreciendo como pruebas para acreditar su dicho en la interposición del recurso de revisión los oficios emitidos por el sujeto obligado, debidamente descritos en el apartado 1.2 de la presente resolución.

### **II. Alegatos y Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

Asimismo, el *sujeto obligado* mediante sus alegatos, negó haberse declarado incompetente para atender la solicitud del recurrente y señaló que, con base en el artículo 38 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; las áreas competentes para brindar atención a la solicitud se pronunciaron al respecto, según constan en las siguientes pruebas ofrecidas y admitidas por el *Instituto*:





- Oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/SGTOP/ABRIL-17-016/2019** signado por el Ingeniero Edgar Fernando Murillo Flores, Subdirector de Gestión Técnica de Obras Públicas.
- Oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/JUDACCO”B”/2019-04-17.003**, signado por la Lic. Alitzel del Carmen Palma Azpeitia, J. U. D. de Contratos y Convenios de Obras “B”.
- **Oficio CDMX/SOBSE/DGST/372/2019**, signado por el Lic. Mario Dubón Peniche, Director General de Servicios Técnicos.
- **Oficio CDMX/DGAF/DRMAS/SCCM/JUDA/166/2019**, signado por el Lic. Carlos Enrique Dueñas Zapata, Jefe de Unidad Departamental de Abastecimiento en la Secretaría de Obras y Servicios.
- **Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/SGT/215/2019**, signado por el Lic. Gustavo Ramírez Urriste, Subdirector de Gestión Técnica de Obras para el Transporte.
- Oficio **CDMX/SOBSE/DGJN/CAC/622/2019**, signado por la Lic. Sonia Edith Jiménez Hernández, Coordinadora de Asuntos Contenciosos.

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios, éstas **se analizarán y valorarán**, como pruebas documentales públicas, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista



prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>3</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

La presente tiene por objeto analizar si la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado* indebidamente declaró la incompetencia para atender la solicitud de información y si la búsqueda de la información fue insuficiente, en términos de exhaustividad.

**II. Marco normativo.** La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en los artículos 18 fracción XI y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es un ente de la Administración Pública local centralizada, que tiene la

---

<sup>3</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



atribución de planear, organizar y normar lo relativo a las obras públicas que emprenda la administración de conformidad a lo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:*

*(...)*

*XI. Secretaría de Obras y Servicios;*

*(...)*

***Artículo 37. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas y servicios urbanos; los proyectos y construcción de obras públicas, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo. Lo anterior, deberá ser en coordinación con el organismo público responsable de prestar el servicio;***

***Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:***

***I. Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto o de alta especialidad técnica en la Ciudad de México, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable;***

***II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;***

***III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;***

***(...)***

En virtud de lo anterior, se aprecia la competencia del *sujeto obligado* para atender los cuestionamientos formulados por el recurrente y en lo específico, el *Manual Administrativo Secretaría de Obras y Servicios*<sup>4</sup>, en el apartado de *Procesos y Procedimientos establece lo siguiente:*

*“Acuerdo Segundo*

***Se delega en los Directores Generales u homólogos de la Secretaría de Obras y Servicios dentro del ámbito de su competencia, la facultad para revisar, autorizar y suscribir todos aquellos actos, justificaciones, contratos, convenios y***

<sup>4</sup>Marco normativo disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.obras.cdmx.gob.mx/secretaria/marco-normativo>.



**demás documentos relacionados con los mismos, que se requieran para llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios** y demás documentos relacionados con los mismos, que se realicen de conformidad con la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento.”

En relación con lo antes trasunto, es relevante reproducir el listado de las Direcciones Generales o áreas homologas <sup>5</sup>, con las que cuenta el *sujeto obligado*, las cuales pueden generar actos vinculatorios de adquisición de productos o servicios, que son:

- Dirección General Jurídica y Normativa
- Dirección General de Construcción de Obras Públicas
- Dirección General de Obras para el Transporte
- Dirección General de Administración y Finanzas en la SOBSE
- Dirección General de Servicios Técnicos
- Subsecretaría de Servicios Urbanos

En relación con lo antes descrito y concatenado la *Ley de Transparencia*, la cual establece que, los Procedimientos de Acceso a la Información Pública se registrarán bajo lo dispuesto en los artículos 8, 28, 29, 169 y 170, es evidente que, quienes sean sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

---

<sup>5</sup> Estructura orgánica disponible en: <https://www.obras.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura>



En este orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

### **III. Caso Concreto.**

El *recurrente* señaló como primer agravio, que la respuesta dada por el *sujeto obligado* fue **insuficiente, con base al principio de exhaustividad**. Es decir, a consideración del recurrente, la solicitud no se turnó a todas las áreas competentes y no se pronunció sobre todos los puntos.



En razón de lo anterior, se establece a través de las pruebas aportadas por las partes, así como la respuesta emitida y transcrita en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución; que la solicitud **no se turnó** a todas las áreas con posibilidades de realizar adquisición de productos o servicios, con la empresa referida. Específicamente, no obra evidencia que se haya turnado la solicitud a:

- Dirección General de Construcción de Obras Públicas
- Subsecretaría de Servicios Urbanos

En consecuencia, se acredita que, el *sujeto obligado* fue omiso en atender lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente*

*(...)*

*III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

*(...)*

Cabe señalar que la solicitud del recurrente, versa sobre una obligación común de los sujetos obligados, contemplada en el artículo 121 fracción XXX de la *Ley de Transparencia* por lo que la información, debió haber estado sistematizada, pública y disponible para el recurrente; cuestión que debió externar el sujeto obligado, enviando el vínculo electrónico donde está disponible esa información para probar su dicho. En razón de lo antes expuesto, se advierte que el **agravio del recurrente es fundado**, en virtud de que el *sujeto obligado* no turnó la



solicitud a todas las áreas competentes y no demostró exhaustividad en la elaboración de su respuesta.

En lo que respecta al segundo agravio consistente en que el sujeto obligado, se declaró incompetente para atender la solicitud; es evidente que el hecho descrito en el caso en particular **no aconteció**. Lo anterior, derivado de un estudio de las respuestas emitidas, en las que se hizo una revisión y búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas; sin embargo como se aprecia la búsqueda no arrojó resultado alguno. En razón de lo anterior, el agravio relativo a la **declaración de incompetencia** por parte del sujeto obligado es **infundado** toda vez que no hay indicios de que ese sujeto obligado, se hubiese pronunciado por la falta de competencia para responder la solicitud.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta del *Sujeto Obligado*, para efectos de que emita una nueva resolución en la que:

- Remita la solicitud de información a todas las direcciones generales de la Secretaría, para que se pronuncien puntualmente sobre la solicitud y hagan una búsqueda exhaustiva en los archivos que detentan para verificar, si existen contrataciones con la empresa High Tech Services S.A. de C.V.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la *recurrente* en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de **CINCO** días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la



notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

**IV. Responsabilidad.** Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de





no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) y [ponencia.guerrero@infodf.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**